



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 19PC-2020-00468-01

ACCIONANTE: FRANCISCO DE JESUS GONZALEZ BARBOSA.

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 15 de julio de 2020 presentó derecho de petición enviado por correo electrónico ante Positiva Compañía de Seguros manifestando que:

- ❖ Fue calificado mediante Dictamen No. 5091 del 28 de mayo de 2013 con un porcentaje de 41.56% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración de 11 de enero de 2012.
- ❖ La calificación fue ordenada dentro de un proceso ordinario laboral del Juzgado 8 laboral del Circuito.
- ❖ El 25 de septiembre de 2017, la Junta Nacional de calificación emitió dictamen No. 9311435-13155 con un porcentaje de calificación de 40.90%. razón por la cual le fue negada pensión de invalidez por accidente de trabajo.

Dentro del mismo derecho de petición, solicitó se cancelara la indemnización permanente parcial, teniendo en cuenta que el último dictamen fue emitido el 25 de septiembre de 2017 y aun no se encuentra prescrita dicha reclamación.

Positiva Compañía de Seguros, recibe el derecho de petición y emite radicado No. ENT-2020 01 002 068684 del 15 de julio del 2020 para dar trámite correspondiente.

A la fecha la hoy accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, causando un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección de sus derechos, y demás vulnerados en referencia a los hechos de esta acción constitucional de tutela, y ordenar a la accionada, solución de fondo el derecho de petición vulnerado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta FRANCISCO DE JESUS GONZALEZ BARBOSA, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, habiéndose verificado la reparación de la vulneración del derecho fundamental de Petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante, impugnó el fallo de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante memorial, Indicando que: Solicita que se revoque el fallo de tutela proferido y conceda el amparo de los derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela.

Si bien es cierto, el derecho de petición fue contestado, pero no es menos cierto que la contestación de dicha petición no fue clara, precisa y de fondo a lo solicitado donde la autoridad competente se tenía que pronunciar de manera completa y congruente, sin evasivas en cada uno de los puntos señalados en el derecho de petición presentado.

Solicita que se cancele la indemnización permanente parcial de acuerdo dictamen N° 9311435-13155 del día 25 de septiembre de 2017, donde la entidad accionada tiene pleno conocimiento de este dictamen, que fue decretado por el Juez Octavo laboral del Circuito de Barranquilla, donde funge como demandado la entidad POSITIVA, la cual tiene pleno conocimiento, por cuanto la pensión de invalidez le fue negada al actor por no obtener el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, precisa que no se encuentra prescrita esta acción ya que la solicitud de la reclamación fue para el día 15 de julio de 2020 fecha que aún no se cumple los tres años para la prescripción, y el accionado emite una respuesta obligada por la acción de tutela y da una respuesta distinta a lo solicitado manifestando un dictamen que no se está reclamando (Dictamen 5091 del 28 de mayo de 2013) dando una respuesta aparente a lo solicitado, y no toca por ningún lado en su respuesta el dictamen N° 9311435-13155 del 25 de Septiembre de 2017 lo cual no es una respuesta precisa ni congruente dando una respuesta sin argumentos.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social del señor Francisco De Jesús González Barbosa, fueron vulnerados por POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DERECHO DE PETICIÓN

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹:

- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta*

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición del 15 de julio de 2020, en el cual solicita el pago de la indemnización permanente parcial del dictamen No. 9311435-13155 del 25 de septiembre de 2017 con un porcentaje de calificación de 40.90%, toda vez que la pensión de invalidez le fue negada.

Sobre este particular, el juzgado ad-quo, en el fallo impugnado dejó sentado lo siguiente:

Efectivamente, al revisar los elementos materiales probatorios obrantes en este procedimiento de amparo constitucional, se observa por esta agencia judicial que la actora presentó derecho de petición ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como consta en la foliatura del expediente de tutela que fue recibida dicha solicitud el día 15 de julio de 2020.

Que en dicha solicitud pretende el accionante se sirvan cancelarle la indemnización permanente parcial, toda vez que la pensión de invalidez por accidente de trabajo fue negada y la última calificación por medio del proceso laboral mediante dictamen N° 9311435-13155 fue para el día 25 de septiembre de 2017, por lo tanto no se encuentra prescrita dicha reclamación y que la accionada tiene pleno conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso laboral. (Resalte del juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al dar respuesta a la petición del 15 de julio de 2020, no hace mención alguna a la solicitud del accionante, en lo que hace al dictamen N° 9311435-13155 fue para el día 25 de septiembre de 2017, y sólo se hace referencia en la respuesta a un dictamen de fecha anterior, de fecha 28/05/2013. Con ello se ha vulnerado el derecho de petición pues la respuesta no ha sido competente y congruente con lo pedido.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 04 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para en su lugar **TUTELAR**, los derechos fundamentales invocados por el accionante FRANCISCO DE JESUS GONZALEZ BARBOSA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de su representante legal o quien fuere competente veces, para que el término improrrogable de 48 horas siguiente a la notificación de la presente providencia, de respuesta en forma **COMPLETA Y CONGRUENTE**, al derecho de petición impetrado por la parte accionante el día 15 de Julio del 2020, según lo expuestos en el aparte de considerandos.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

CUARTO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888e8b16f5d7ae6e8e0db17bc9acedfaa454d14caaad269471a2c531345138f**

Documento generado en 14/01/2021 05:16:52 p.m.